



FORMALIZA ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN REFERIDO AL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL ABATE MOLINA DE TALCA -F-019-2024- RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 218 DE 2 DE AGOSTO DE 2024, y N° 263 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AMBAS DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 367

SANTIAGO, 08 NOV. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y adolescencia; en la ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto Supremo N°56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de estándares y acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la ley N° 21.527; en el decreto N° 22, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombra a persona que indica en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución Exenta N° 174, de 30 de mayo de 2024, que aprueba Manual de acreditación y postulación al proceso de acreditación de organismos ejecutores de programas; en la Resolución Exenta N° 218, de fecha 02 de agosto de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo adoptado por el CEA con fecha 29 de julio de 2024; en la Resolución Exenta N° 263, de fecha 12 de septiembre de 2024, que formaliza la actuación del CEA de fecha 22 de agosto de 2024, que rectifica acta del 30 de julio de 2024; en el Memorandum N° 19, de 2024, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estándares y Acreditación (S); en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO

1.- Que, la ley N°21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante el Servicio, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

2.- Que, el artículo 2° de la citada ley, en cuanto a su objeto, establece que el Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y

ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N°20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia;

3.- Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley prescribe que corresponderá al Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los sujetos de atención, en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley;

4.- Que, el artículo 29 de la Ley N° 21.527, indica que el Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio;

5.- Que, dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone la Ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que comentan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. Asimismo, en el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los sujetos de atención infractores con discapacidad;

6.- Que toda intervención que se realice en el marco del modelo de intervención ya señalado deberá centrarse en el sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines ya descritos, de forma tal que este último deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido;

7.- Que, a su turno, el artículo 35 de la Ley N° 21.527 regula los estándares para la aplicación del Modelo, estableciendo que el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre;

8.- Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 de la Ley antedicha establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley;

9.- Que, el Decreto Supremo N° 56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, establece en su artículo 32 que el Sistema de Acreditación comprende los procedimientos de aprobación de estándares para la acreditación de ejecutores y funcionamiento de los programas, y los procedimientos de acreditación de programas, de personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social y de personas naturales, así como la declaración de pérdida de dichas acreditaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos;

10.- Que, en sesión de fecha 3 de agosto de 2023, el Consejo de Estándares y Acreditación aprobó por mayoría absoluta los estándares de acreditación para los organismos que administren los programas relacionados con la

ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, y que deberán cumplir para su acreditación como ejecutores en los mismos, lo cual se formalizó mediante Resolución Exenta N° 4, de 4 de agosto de 2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil;

11.- Que, al respecto, cabe considerar que, dentro del cronograma del proceso de solicitud de acreditación, se estableció que, una vez finalizado el período de evaluación de propuestas admisibles, se procederá a levantar un acta de acuerdo que contendrá los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación declaradas admisibles, y que dé cuenta de la votación de los/las consejeros/as en el marco del proceso respectivo;

12.- Que, con fecha 29 de julio de 2024, respecto de las solicitudes para obtener la calidad de organismo acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, el Consejo de Estándares y Acreditación rechazó la solicitud de acreditación de la Corporación Educacional Abate Molina de Talca, lo cual se formalizó por Resolución Exenta N°218, de fecha 02 de agosto de 2024 de la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil;

13.- Que, con fecha 22 de agosto de 2024, el Consejo de Estándares y Acreditación rectifica acta del 30 de julio de 2024, formalizada en la Resolución Exenta N°263, de fecha 12 de septiembre de 2024, y la notifica a los interesados con fecha 13 de septiembre de 2024;

14.- Que, en la Resolución Exenta N° 218 referida, se indica que el postulante Corporación Educacional Abate Molina de Talca no cumple con los estándares de acreditación previamente aprobados, por los motivos indicados en el acta de acuerdo de la Secretaria Ejecutiva (S) de 30 de julio de 2024, a saber:

El estándar definido es el siguiente: La organización cuenta con los protocolos mínimos necesarios en las siguientes áreas: 1) Confidencialidad de los datos; 2) Medidas de resguardo y cuidado de la vida e integridad de jóvenes; 3) Protocolos ante denuncias, delitos y/o sospechas de delito; 4) Protocolo de acción ante situaciones de crisis externas (emergencias, incendios, inundaciones, etc.); 5) Derivación de usuarios/as de otras redes.

Los Medios de verificación presentados son los siguientes:

- *Protocolo de confidencialidad de los datos.*
- *protocolo de medidas de resguardo y cuidado de la vida e integridad de jóvenes.*
- *protocolo/s ante denuncias, delitos y/o sospechas de delito*
- *Protocolo de acción ante situaciones de crisis externas (emergencias, incendios, inundaciones, terremotos, entre otras.)*
- *protocolo de Derivación de usuarios/as a otras redes.*

Revisados los antecedentes, el CEA resuelve que, el documento presentado por la institución como protocolo de Confidencialidad de datos, únicamente aborda aspectos genéricos de la confidencialidad de los NNA; refieren a la firma de un consentimiento en circunstancias que debe tratarse de un asentimiento, por otro lado, no indica acciones específicas para el resguardo de datos. En cuanto al documento que presentan como protocolo de acción ante denuncias, delitos y/o sospechas de delito, está orientado solamente a situaciones de acoso sexual en el ambiente laboral, de las 108 páginas que contiene el documento solo una de ellas refiere a delitos contra NNA. Finalmente, es necesario indicar que el documento contempla acciones genéricas que no dan cuenta de lo exigido en el estándar.

15.- Que, en este contexto, el organismo recurrente, con fecha 09 de agosto de 2024, interpuso un recurso de reposición con reclamación en subsidio respecto de lo establecido en la Resolución Exenta N° 218, de la Dirección Nacional del Servicio, pretendiendo impugnar la resolución de Consejo de Estándares y

Acreditación solicitando expresamente revisar los antecedentes indicados en el presente recurso, evaluar la ponderación de estos y otorgar acreditación a la Corporación Educacional Abate Molina de Talca.

Lo anterior, presentado con la siguiente línea argumentativa.

- a) Que en el proceso de acreditación una vez presentada la solicitud por parte de la requirente, la Secretaría Ejecutiva solicitó antecedentes adicionales a los ya presentados los que fueron enviado de forma oportuna, sin solicitar antecedentes de los protocolos argumentados como motivo del rechazo, indicando además que los manuales de acreditación dan cuenta de los documentos a acompañar, mas no su contenido. Agrega que además, la requirente es una entidad de carácter regional a la que se le exige las mismas disposiciones que a otras de carácter nacional que administran recursos del Estado de programas que funcionan de manera simultánea en diferentes regiones lo que amplía las posibilidades económicas de contratar a profesionales especializados en sus administraciones centralizadas en materia jurídica y/o mantener unidades de estudios en esta materia.
- b) Respecto de las observaciones al protocolo de confidencialidad señala que el documento enviado cuenta con la totalidad de apartados indicados en la resolución exenta N° 114 de 27 de marzo de 2024 que Aprueba el Plan Anual de Acreditación para el año 2024. Además, dan cuenta que su documento ha sido aprobado por SENAME en sus diferentes evaluaciones en licitaciones y que todos los documentos deben considerar ajustes según lo plasmado en la Ley N° 21.527.
En ese mismo orden de ideas, señala que las acciones específicas para resguardar datos se encuentran contenidas en la página 4 del protocolo.
Además, indica que en el acta de 31 de julio de 2023 N° 4 del CEA en el apartado de protocolos no se establecen las indicaciones específicas observadas.
- c) Respecto del Protocolo de acción ante denuncias, delitos y/o sospecha de delito señala que el documento presentado contempla los apartados de introducción, objetivos y procedimientos. Así como también se indica en la página 16 (y no en 108 páginas como indica la resolución 218) los reglamentos Interno de Orden higiene y Seguridad, Protocolo de actuación por acoso sexual y protocolo de actuación por acoso laboral. Respecto de la evaluación de que el documento contempla acciones genéricas, el recurrente argumenta que se da cuenta de la orientación general al trabajo en la protección de infancia y adolescencia en contexto judicial, cumplimiento con el estándar requerido.

Finalmente señalan que, las normas de acreditación de organismos no especifican los detalles objetados y que sus instrumentos se adecúan al modelo de intervención.

Acompañan al recurso los siguientes documentos: protocolo de confidencialidad de datos, protocolo de acción ante denuncias, delitos y/o sospecha de delitos; resolución de adjudicación PLE y PIL 2023; resolución de adjudicación programas de protección especializada (AFT-PF y PDC); resolución de adjudicación Programa SENDA; convenios con SENAME anteriores a 2023.

16.- Que, en la Resolución Exenta N° 263 de 12 de septiembre de 2024 que aclara resolución exenta N° 218, de 2 de agosto de 2024, se indica que el postulante Corporación Educacional Abate Molina de Talca además de lo señalado en la Resolución Exenta N° 218, no cumple con la exigencia legal del artículo 36 inciso 2 de la ley N° 21.527, resolviendo el Consejo de forma unánime, que el documento presentado no se ajusta a dicha norma.

17.- Que, en este contexto, el organismo requirente, la Corporación Educacional Abate Molina de Talca, con fecha 25 de septiembre de 2024, interpuso un recurso de reposición con reclamación en subsidio solicitando *“enmendar lo resuelto, y para ello se revisen los antecedentes indicados en el presente recurso, evaluar la ponderación de estos considerando lo mejorables que pueden ser los protocolos presentados, teniendo en cuenta el proceso de levantamiento de nuevas iniciativas,*

siguiendo las instrucciones formales con las que cuenten los nuevos procesos de licitación en la Región del Maule. Por otra parte, contemplar el argumento conceptual asociado a los fines de la corporación, consignados en los documentos legales presentados y finalmente, otorgar acreditación contemplada, a fin de dar continuidad al trabajo con adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, tarea desarrollada en la región del Maule desde el año 2007 a la fecha”.

Sus alegaciones siguen la misma línea argumentativa que el recurso presentado contra la Resolución Exenta N° 218, señalando como motivos del recurso que, luego de la postulación a la acreditación, con fecha 9 de julio de 2024, se pidieron mayores antecedentes a la institución, donde de ninguna forma de observaron estos dos protocolos, por lo cual fue difícil anticipar que serían objetados o rechazados por el Consejo; que el protocolo de confidencialidad contiene lo solicitando en los estándares que la diferencia en su nomenclatura no constituye una formalidad trascendental para la objeción, habiendo sido aprobado por SENAME con anterioridad y que se deben revisar partes que en dicho recurso se indican; y que respecto del protocolo de acción ante denuncias, delitos y/o sospecha de delito cumple con el estándar solicitado en los documentos publicados previo a esta solicitud de acreditación.

Además, respecto de la resolución 263-2024 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que señala textualmente *“Respecto a la institución Corporación Educacional Abate Molina de Talca, aquel que refiere a la exigencia legal del artículo 36 inc. 2° de la ley 21.527. El Consejo resuelve de forma unánime que, el documento presentado no se ajusta a lo exigido por el art. 36 inc. 2° de la ley 21.527. (La acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 de esta ley 21.527. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social”)*, señala lo siguiente:

Como primera argumentación señalan que, durante el año pasado, la Corporación Educacional Abate Molina de Talca, postula a la acreditación de organismos colaboradores período 2023, siendo esta rechazada por 3 motivos específicos los cuales fueron: No contar con un plan de formación actualizado, No contar con Plan de Clima organizacional y No contar con los protocolos mínimos para la acreditación (Cuenta con 3 de los 5 protocolos requeridos). Todo ello fue informado a esta institución a través de la Rex. 016-2023 del 13 de octubre 2023. No indicando dentro del apartado el argumento relevado en la Rex. 263-2024, por lo que se dio por entendido que las escrituras públicas presentadas daban por cumplido lo solicitado en el primer Ítem de Documentos Institucionales. El primer documento de fecha 20 de enero 1993 “Acta de Constitución de la Corporación- Repertorio Notarial 134-1993”; segundo documento, “Acta de escritura Pública- Modificación Estatutos Corporación Educacional Abate Molina de Talca” de fecha 28 de febrero 1994, repertorio notarial nro. 363-1994 y el tercer documento, “Acta de escritura pública - Acta de reforma de estatutos de la Corporación Abate Molina repertorio notarial Nro. 3.788- 2016”.

Como segundo argumento señala que el primer y segundo documento declaran los objetivos corporativos siendo el repertorio N°363-1994 (en específico) el que modifica los objetivos corporativos indicando en su artículo 4° que *“Esta Corporación tiene por finalidad la prestación de toda clase de servicios y la ejecución de todo tipo de actividades conducentes al desarrollo integral de los niños y jóvenes en situación de marginalidad sociocultural, en especial mediante: a) la creación, organización, administración y sostenimiento de establecimientos educacionales de toda clase tanto de enseñanza prebásica y básica como media; b) capacitación incluso la capacitación ocupacional; c) la asistencia psicológica y jurídica; d) el diseño, organización y sostenimiento por sí misma o en conjunto con institutos, universidades y otras organizaciones nacionales, extranjeras e internacionales, de centros de reflexión, estudio y de investigación en torno a la problemática del niño y joven en situación de marginalidad socio-cultural; e) la difusión, elaboración y proposición de ideas, planes, programas, proyectos y recomendaciones conducentes a la superación de la problemática del menor en situación de marginalidad sociocultural; y f) el diseño, desarrollo y administración de organizaciones que presten servicio a los menores en situación de marginalidad socio-cultural”*. Al respecto, el concepto

acuñado por esta declaración institucional es el de “Desarrollo integral de niños y jóvenes en situación de marginalidad socio-cultural”, entendiendo que la marginalidad sociocultural es un concepto complejo que se refiere a la exclusión de ciertos grupos o individuos de la participación plena en la vida social, económica, política y cultural de una sociedad. Esta exclusión puede ser resultado de diversos factores, como la pobreza, la falta de acceso a la educación, la discriminación, y la falta de oportunidades laborales. En este sentido, si bien, no existe dentro de estas declaraciones la palabra “Reinserción Social”, de lo anterior se desprende el concepto específico, dado que la Reinserción social se define como “Integración plena a la sociedad de una persona que ha infringido la ley”. Es más, en la forma de lograr el desarrollo integral de los niños y jóvenes en situación de marginalidad, se mencionan en el artículo cuatro las vías para lograrlo, indicando en sus seis literales medidas específicas que son conducentes a la reinserción social, tales como la capacitación, asistencia psicológica y jurídica, la difusión, elaboración y proposición de ideas, planes, programas, proyectos y recomendaciones conducentes a la superación de la problemática del niño, niña o adolescente, entre otras.

Como tercer argumento señalan que La Corporación Educacional Abate Molina de Talca, se encuentra regulada administrativamente por la Ley 20.500, considerando que esta ley contempla que las Corporación son personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro. Por lo que esta corporación cumpliría con el requisito (disponible en primer documento presentado: Acta de Constitución, Repertorio Notarial Nro. 134-1993 Título I, art. 1). “Constitúyese una corporación de derecho privado la que se registrará por estos estatutos y por los artículos 545 y siguientes del código civil y sus normas complementarias; que se denominará CORPORACIÓN EDUCACIONAL ABATE MOLINA DE TALCA, la que podrá usar como nombre de fantasía, incluso ante instituciones bancarias y financiera, el de CEAM”.

Para fundamentar sus alegaciones acompañan los siguientes documentos: 1. Rex 114-2024 y Rex. 004-2023. 2. Protocolo de Confidencialidad de datos. 3. Protocolo de acción ante denuncias, delitos y/o sospecha de delitos. 4. Resolución de adjudicación PLE y PIL donde se contempla Consentimiento informado. 5. Acta de Constitución Corporación Educacional Abate Molina de Talca, Repertorio Notarial Nro 134-1993; Modificación Estatutos Corporación Educacional Abate Molina de Talca, repertorio notarial 363-1994.

18.- Que, atendiendo que las presentaciones efectuadas por el recurrente cumple con los requisitos de forma, esto es, ser interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 59, de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado que indica “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”, notificación que se ha efectuado conforme a lo indicado en las referidas bases del llamado, en consecuencia, procede la revisión del fondo del recurso interpuesto.

19.- Que, revisados los antecedentes, se colige que este no acompañó en su postulación los documentos y antecedentes formalmente exigidos para dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución Exenta N° 4 de 2023, y Resolución Exenta N° 172, de 2024, ambas del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que, en lo que importa, refieren principalmente a aquellos destinados a acreditar los requisitos establecidos en los artículos 39 y siguientes del Decreto Supremo 56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la ley N° 21.527;

20.- Que, por lo tanto, según consta en el Acta de la sesión N° 32 del Consejo de Estándares y Acreditación, de 14 de octubre de 2024, contenida en el Memorándum N° 19 de la Secretaria Ejecutiva (S), y en el Memorándum de la Secretaria Ejecutiva de 22 de agosto de 2024 que rectifica acta del 30 de julio de 2024 que contiene los acuerdos adoptados por el CEA en el marco de las solicitudes para obtener la calidad de organismo acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, una

vez revisados los recursos presentados, se procedió a votar y dar a conocer los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el Consejo de Estándares y Acreditación, en correspondencia con la normativa establecida en el artículo 21, inciso 2° de la ley N° 21.527. En el caso de la requirente F-019-2024, y actual recurrente, se rechazó el recurso de reposición interpuesto, por unanimidad, cuyo fundamento es: *habiéndose desarrollado una discusión sobre si se trata de una deficiencia en la documentación o una insuficiencia en la calidad de ésta, se constata que no se cumple con el protocolo de prevención de delitos, dado que este se limita exclusivamente al ámbito laboral. Igualmente se identifica un incumplimiento del protocolo de confidencialidad. La institución ha remitido los mismos antecedentes.*

21.- Que, en suma, de acuerdo con lo latamente expuesto y a la luz de argumentos mencionados en los considerandos anteriores, es posible concluir que, el recurrente Corporación Educacional Abate Molina de Talca no cumplió con los requisitos exigibles para la acreditación, por tanto;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMALÍZASE acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación que rechaza recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la persona jurídica Corporación Educacional Abate Molina de Talca en contra de las resoluciones exentas N°218 y N°263, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución exenta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVANSE estos antecedentes a la Subsecretaría de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley N°21.527, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de reclamación interpuesto en subsidio a la reposición por las instituciones individualizadas en el resuelto primero.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente resolución al organismo individualizado en el resuelto primero.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente resolución exenta al Consejo de Estándares y Acreditación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
Directora Nacional
Ministerio de Justicia y DD.HH.

ROCÍO FAÚNDEZ GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL


IJDV/PCC/RMM/BSH/MMT/mvv
Distribución:

- Recurrente
- Secretaría Ejecutiva CEA
- Oficina de Partes y Archivo SRJ